

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035201300427 00
Proceso	Ejecutivo a continuación
Demandante	Jeferson Andrés Álvarez Maestre y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a analizar si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado judicial de los demandantes cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**1. Antecedentes**

- Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2016 fue declarada administrativamente responsable la Nación – Ministerio de Defensa– Ejército Nacional por los perjuicios causados a Yeferson Andrés Álvarez Maestre durante la prestación del servicio militar obligatorio. Dicha sentencia fue corregida mediante providencia del 9 de agosto de 2019.
- El 28 de septiembre de 2017 en audiencia de conciliación la demandada presentó propuesta conciliatoria siendo arodada por el Despacho. En ese orden la aprobación ejecutoria cobró ejecutoria el 5 de octubre del mismo año según constancia secretarial.
- El 14 de junio de 2018 el apoderado judicial de los demandantes presentó solicitud de cobró ante el Ministerio de Defensa Nacional.
- El 30 de abril de 2020 los demandantes realizaron las cesiones de los derechos económicos al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 por el 100% de la condena impuesta a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
- El 18 de mayo de 2020 fue notificada la cesión de crédito a la demandada. Al respecto, el Ministerio de Defensa Nacional aceptó las cesiones de crédito teniendo como cesionario de los demandantes al precitado Fondo.

- El 23 de junio de 2023 presentó solicitud de ejecución en contra de la demandada por el saldo de capital 75,078,852.04.

## 2. Consideraciones

### 2.1. De la jurisdicción y competencia

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 155 ibídem – vigente para la época -, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia para conocer *"De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

### 2.2. De la conformación del título ejecutivo y la prueba de su existencia

Sobre la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias." (...)*. De lo anterior, se concluye que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada y el auto que liquidó las costas.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea clara, expresa y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la*

<sup>1</sup> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

**exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento” (Negrilla del Despacho).

### 3. Caso concreto

En el caso *sub judice*, se observa que el apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. en calidad de cesionaria de los demandantes presentó solicitud de ejecución por el saldo de capital de \$75,078,852.04 a partir del pago parcial hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, en cuanto a los documentos que conforman el título ejecutivo, se observa que se trata de la sentencia de primera instancia, el acta de conciliación, así como la constancia de ejecutoria y que presta mérito ejecutivo. Además, con la solicitud de ejecución fueron allegados los documentos que demuestran la radicación de la solicitud de pago debidamente aceptada por la entidad demandada, así como los contratos de cesión de derechos enunciados en los hechos. En tales condiciones, se infiere que la cesionaria de la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para librar la orden de pago solicitada por el capital referido y los intereses.

Así, entonces, se observa en sentencia del 28 de junio de 2016 corregida mediante auto del 9 de agosto de 2019 fue impuesta la condena a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por las siguientes sumas de dinero:

*“(…) PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Yeferson Andrés Álvarez Maestre, durante la prestación del servicio militar obligatorio de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, por las razones expuestas y, en congruencia con lo demandado, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar por concepto de daño material, en la modalidad de lucro cesante, a Yeferson Andrés Álvarez Maestre la suma de Doscientos Diez Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Veinte pesos M/Cte (\$210.858.220) conforme a la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a los demandantes por concepto de perjuicios morales, así:*

Yeferson Andrés Álvarez Maestre	Victima Directa	100 SMLMV
Genny Maestre Borda	Mamá	100 SMLMV
Andrés Álvarez Trujillo	Papá	100 SMLMV
Briyid Natalia Velásquez Maestre	Hermana	50 SMLMV
Jhon Sebastián Velásquez Maestre	Hermano	50 SMLMV
Diana Mayerly Álvarez Maestre	Hermana	50 SMLMV
Angélica Maryury Álvarez Maestre	Hermana	50 SMLMV

*CUARTO: CONDÉNASE a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a indemnizar a la víctima directa por concepto de daño a la salud, así:*

Yeferson Andrés Álvarez Maestre	Victima Directa	100 SMLMV
---------------------------------	-----------------	-----------

*(…)”*

En audiencia de conciliación celebrada el 28 de septiembre de 2017 fue aprobada la propuesta presentada por la demandada en los siguientes términos:

*"(...) Toda vez que el 28 de junio de 2016 se profirió sentencia de primera instancia y se notificó en debida forma, tal como lo ordena el artículo 203 del CPACA y se interpuso recurso de apelación por la demandada, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, este Despacho procede a dar apertura a la audiencia de conciliación, dando el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si existe alguna propuesta conciliatoria por parte del Comité de Conciliación de la entidad demandada:*

*Parte demandada: se autoriza conciliar el 80% de la condena proferida por el Juzgado 35 Administrativo. Entrego el parámetro en un folio.*

*DESPACHO: recibe el documento y concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante.*

*Parte demandante: estoy de acuerdo con la oferta.*

*DESPACHO: existe acuerdo, procede a leer el acuerdo, en consecuencia, el despacho pasa a resolver:*

- 1. Es procedente la propuesta de conciliación y la conciliación aquí solicitada, teniendo en cuenta que estamos ante una litis que las obligaciones discutidas son de carácter económico.*
- 2. Con esta propuesta no se está lesionando el patrimonio público.*
- 3. Se encuentra debidamente representadas las partes.*
- 4. Se cumplen todos los requisitos exigidos legalmente.*

*En consecuencia se acepta la conciliación y el proceso se declara terminado, una vez en firme esta decisión y expedidas las copias que correspondan, cumplido lo relacionado con la devolución de los gastos conforme se estableció en la sentencia debe ser archivado por Secretaria las desanotaciones del caso. (...)"*

Dichos derechos económicos fueron cedidos por el apoderado judicial de los demandantes en los mismos porcentajes a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombiana S.A. así:

Nombre	Daño	SMMLV *	Total
YEFERSON ANDRES ALVAREZ MAESTRE	Daño moral	80	\$ 59,017,360
	Daño a la salud	80	\$ 59,017,360
	Daños materiales		\$ 168,686,976
GENNY MAESTRE BORDA	Daño moral	80	\$ 59,017,360
ANDRES ALVAREZ TRUJILLO	Daño moral	80	\$ 59,017,360
BRIYID NATALIA VELASQUEZ MAESTRE	Daño moral	40	\$ 29,508,680
JHON SEBASTIAN VELASQUEZ MAESTRE	Daño moral	40	\$ 29,508,680
DIANA MEYERLY ALVAREZ MAESTRE	Daño moral	40	\$ 29,508,680
ANGELICA MARYURY ALVAREZ MAESTRE	Daño moral	40	\$ 29,508,680
<b>Total</b>		<b>480</b>	<b>\$ 522,791,136</b>

La anterior cesión de derechos económicos fue aceptada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicación N° OFI20-57039 MDN-DSGDAL-GROL del 6 de agosto de 2020 reconociendo como cesionario de los demandantes al Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A.

En lo que corresponde al monto de la condena impuesta y conciliada, el 21 de diciembre de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional realizó un pago parcial por la suma de \$1.033.215.807,02 el cual fue imputado conforme a la regla establecida en el artículo 1653 del Código Civil en el sentido de pagarse a los intereses moratorios causados a esa fecha y luego a capital arrojando como saldo de capital la suma de \$75.078.852,04 cuyo monto es perseguido en la solicitud de ejecución junto con los respectivos intereses moratorios comerciales.

Conforme a lo anterior resulta procedente librar mandamiento de pago por el saldo de capital adeudado y entonces se ordenará el reconocimiento y pago de intereses comerciales a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación (art. 195 del CPACA).

De otro lado, para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los indicados en la parte resolutive. Así mismo, se reconocerá personería para actuar al abogado Luis Enrique Herrera Mesa, como apoderado judicial de la cesionaria de los demandantes.

Por lo anterior, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimiento 1, administrado por la Fiduciaria Corficolombia S.A. en calidad de cesionario de los demandantes, y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la suma de setenta y cinco millones setenta y ocho mil ochocientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$75.078.852,04) M/Cte., correspondiente al saldo de capital de la condena impuesta y conciliada dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por la suma ordenada anteriormente, se reconocerán intereses moratorios comerciales a partir del 21 de diciembre de 2022 y hasta la fecha en que se haga el pago efectivo del crédito

**TERCERO: ORDENAR** que las sumas antes señaladas sean pagadas a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, conforme lo establecido en el artículo 431 del CGP.

**CUARTO:** Contra el mandamiento de pago podrán interponerse excepciones de mérito, conforme lo establecido en el artículo 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de la presente providencia, como lo señala el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: TENER** en cuenta a la sociedad ARITMETIKA S.A.S. para actuar en calidad de Gestor Profesional del Fideicomiso, para la contratación, designación de apoderados y otorgamiento de poderes especiales en los términos del poder general contenido en la Escritura Pública N° 556 del 4 de mayo de 2023. Se le **requiere** para que, en el término de 5 días, allegue la certificación de vigencia del mismo del poder general otorgado.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Luis Enrique Herrera Mesa<sup>2</sup> para actuar en calidad de apoderado judicial del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 1 administrado por la Fiduciaria Corficolumbia S.A. en los términos y efectos del poder conferido.

**OCTAVO:** Para todos los efectos se tendrán como canales digitales de las partes, los siguientes:

**Parte Ejecutante:**

lherrera@aritmika.com.co; notificaciones.judiciales@fiduciariacoricolumbiana.com; ;  
notificacionesejecutivos@aritmika.com.co; lmurcia@aritmika.com.co;  
jrangel@aritmika.com.co;

**Parte Ejecutada:** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

**Ministerio Público:** mmendozag@procuraduria.gov.co;

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*Dmap*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 1 DE ABRIL DE 2024</b>
--

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

---

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N° 1570560

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f453bd58be0f866dedb583e0548de7dc0be7bd4451065ca89a066a2f731e9ff**

Documento generado en 22/03/2024 06:48:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**